Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia federal. A sus efectos, remítase la causa a la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná. Hágase saber a la Sala II de la Cámara Segunda en lo Civil y Comercial de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala II de la Cámara Segunda Civil y Comercial de Paraná, provincia de Entre Ríos, y la Cámara Federal de Apelaciones de esa misma ciudad, discrepan sobre la aptitud para intervenir en este proceso sobre medidas cautelares relativas a un crédito hipotecario acordado por el Banco de la Nación Argentina (ver resoluciones incorporadas a fs. 77/646 y 647/649 del expediente digital que se citará, salvo aclaración).

La cámara provincial declaró la incompetencia del fuero para conocer en el recurso deducido contra la medida cautelar dictada por el juez de grado con apoyo en que corresponden a la justicia federal los asuntos en que la Nación sea parte, incluyendo organismos descentralizados y entidades autárquicas, como así también en todo planteo del que pueda derivar un perjuicio al patrimonio del banco demandado. Agregó que el dictado de la prohibición de innovar no resulta hábil para prorrogar la competencia y que atañe a la Cámara Federal de Paraná pronunciarse sobre la apelación (v. sentencia del 17 de abril de 2023, en las constancias agregadas a fs. 77/646).

La cámara federal resistió la atribución fundada en que el juez local no resolvió la declinatoria interpuesta por el banco en el expediente principal, por lo que procede que sigan interviniendo en las actuaciones cautelares el juzgado que previno y su respectiva alzada, en virtud del principio *perpetuatio jurisdictionis* –art. 6 CPCCN– (sentencia del 3 de agosto de 2023 en las constancias adjuntadas a fs. 77/646).

Por último, la cámara provincial observó que el magistrado de grado declinó la competencia en las actuaciones principales y ordenó su remisión al fuero federal el 28 de julio de 2023. Sobre esa base, y con apoyo en lo previsto por el artículo 27 de la ley 21.799 –Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina–, la alzada mantuvo su postura y elevó el expediente a esa Corte en atención al conflicto

suscitado entre ambas cámaras (ver resolución dictada el 31 de marzo de 2025, a fs. 647/649).

En esos términos, quedó trabada una cuestión de competencia que debe resolver el Tribunal (art. 24, inc. 7, decreto-ley 1.285/1958, texto según ley 21.708).

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, es preciso atender a los hechos relatados en la demanda y después, en la medida que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (cf. Fallos: 340:815, "Brusco"; 344:776, "Pérez"; y 345:800, "Ford Argentina SCA").

Por lo demás, será competente en las medidas preliminares y precautorias el juez que deba intervenir en el litigio principal (art. 6, inc. 4, CPCCN; y Fallos: 325:618, "Proconsumer"; 330:1827, "Capparelli"; y 340:39, "Vecchi"; entre otros).

En el caso, los actores iniciaron reclamo contra el Banco de la Nación Argentina, ante el Juzgado Civil y Comercial n° 4 de Paraná, solicitando la extinción parcial del contrato de préstamo hipotecario por incapacidad permanente y total de uno de los codeudores, y la revisión y adecuación judicial del convenio (cfr. escrito del 1 de septiembre de 2022, en el proceso caratulado: "Viecenz, María de los Ángeles y otro c/ Banco de la Nación Argentina SA y otro s/ ordinario", Expediente 25.123).

Solicitaron, asimismo, cautelarmente, que el banco emplazado se abstenga de percibir y/o retener la cuota concerniente al crédito hipotecario UVA sobre los ingresos mensuales que reciben los deudores y que se abstenga de informar al Banco Central la condición de morosidad y la deuda por falta de pago del crédito



(v. escrito del 13 de septiembre de 2022 en el expediente 25.139, "Viecenz, María de los Ángeles y otro c/ Banco de la Nación Argentina SA s/ medida cautelar prohibición de innovar").

El juez interviniente confirió trámite a los autos principales e hizo lugar a la pretensión cautelar y, tanto al comparecer en el expediente principal como al recurrir la medida precautoria, el Banco de la Nación invocó el fuero federal (v. resolución del 19 de septiembre de 2022, declinatoria del 3 de noviembre de 2022 y recurso del 7 de noviembre de 2022, a fs. 3 del expediente FPA 6782/2023 "Viecenz, María de los Ángeles y otro c/ BNA SA s/ cobro de pesos/sumas de dinero", consulta en el sitio *web* del Poder Judicial de la Nación; y decisión del 13 de octubre de 2022, a fs. 1/76).

Por último, el juzgado provincial declinó la competencia en los autos principales y ordenó su envío al fuero federal el 28 de julio de 2023; y el titular del Juzgado Federal n° 2 de Paraná, tras escuchar a la señora fiscal, decretó –*prima facie*– la procedencia del fuero y su competencia para intervenir en las actuaciones iniciadas, el 16 de diciembre de 2024 (fs. 3, 14/15 y 16 del expediente FPA 6782/2023 *supra* cit.).

En las condiciones descriptas, considero que resulta aplicable lo resuelto por esa Corte en el antecedente de Fallos: 319:923, "BNA", donde sostuvo que atañe entender a la justicia federal en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos sea parte, máxime, respecto de aquéllas en las que pudiera derivar un menoscabo al patrimonio del Banco de la Nación Argentina, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Nacional y 27 de la ley 21.799 (cfse. Fallos: 329:2645, "Putallaz"; 339:490, "BNA"; y CCF 6707/2022/CS1, "Méndez, Juan Cruz c/ Banco de la Nación Argentina s/ ordinario", decisión del 7 de diciembre de 2023).

Se adiciona a lo anterior, que es la alzada del juez ante el cual vino a quedar radicado un expediente la que está llamada a entender en los recursos

de apelación deducidos contra cautelares dictadas por el tribunal incompetente que previno en el proceso (Fallos: 330:120, “Carballo”; y FTU 2553/2021/CS1, “C., C. A. c/ Asociación Mutual Sancor Salud s/ amparo ley 16.968”, del 22 de octubre de 2024; entre otros).

–III–

Por lo expuesto, dentro del acotado ámbito cognoscitivo en que se deciden los conflictos sobre la competencia, considero que estas actuaciones sobre medidas cautelares deben remitirse a la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, a sus efectos.

Buenos Aires, 8 de agosto de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.08.08 14:55:46 -03'00'